Embriada do la Popublica Argentina

OS B. P. SEO ABIDJAN DE



ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE COSTA DE MARFIL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, en su deseo de fortalecer las relaciones económicas y de desarrollar el intercambio comercial entre ambos países sobre la base de la ventaja mutua,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Estados partes de la presente Convención, se acordarán en cuanto a los intercambios de todo producto, un tratamiento no menos favorable que el acordado por uno de ellos a un tercer Estado.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa de Marfil concederán para las mercancías importadas originarias de los dos países, el tratamiento más favorable que concedan a mercancías provenientes o destinadas a cualquier país o grupo de países, tanto en lo que se refiere a tarifas advaneras, tasas, impuestos o cargas fiscales, formalidades administrativas, régimen de concesión o exención de licencias, transferencias o pago de divisas, circulación, transporte y distribución de mercancías.

Republica Argentina



ARTICULO 3

Los buques mercantes de bandera marfileña y argentina o acuellos fletados por cada una de las Partes Contratantes, gozarán, en juridicción de la otra, del tratamiento más favorable que establezcan sus respectivas legislaciones, tanto en lo que se refiere al régimen de puertos y todas las operaciones conexas, incluída la retribución de servicios portuarios.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a :

- a) A los privilegios y facilidades acordados o que se acordaren por cualquiera de las Partes a sus países limítrofes y al tráfico fronterizo.
- b) A las ventajas y facilidades que las Partes Contratantes conceden y que concedieren en el futuro a un país o grupo de países como consecuencia de convenios de libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales o interregionales.
- c) A las ventajas que resultaran de uniones aduaneras de las cuales forman o formarán parte.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos se acordarán dentro del marco de las leves y reglamentaciones en vigor en sus países respectivos, el tratamiento no menos favorable que se haya acordado a un tercer país, para el otorgamiento recíproco de autorizaciones de exportación y de importación.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes Contratantes se compromete, en el marco de sus leyes y reglamentaciones en la materia, a acordar a la otra, un tratamiento no menos favorable que el que ella acuel da a un tercer país en cuanto a derechos de aduana y formalidades correspondientes.

9

> fue

Embajuda

La la

Republica Agentina

08 B. P. 660 ABIDJAN 08

ARTICULO 7

Las exportaciones de una de las Partes Contratantes a la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter ceneral que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones en cada una de las Partes Contratantes de productos provenientes de la otra, estarán igualmente sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento en que la importación es realizada.

ARTICULO 8

Los gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen, en el cuadro del presente Acuerdo a tomar todas las medidas necesarias para que el transporte de mercaderías intercambiadas entre la República de Costa de Marfil y la República Argentina se efectúe en bucues argentinos y marfileños sobre una base igualitaria de fletes originados por los intercambios comerciales reciprocos.

ARTICULO 9 ·

Las Partes Contratantes se comprometen a tomar las medidas que juzguen necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales globales. Tratarán especialmente de orientar sus transacciones en forma creciente hacia la compra de productos manufacturados o semi-manufacturados sin perjuicio de los intercambios que tengan por objeto otros productos.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes promoverán las visitas de representantes, delegaciones y grupos comerciales; facilitarán el intercambio tecnológico de caracter comercial y proporcionarán todas las facilidades a los organismos de la otra Parte para organizar exposiciones y actividades destinadas a fomentar el comercio en su territorio de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes y la práctica habitual.

ARTICULO 11

Los pagos relativos al intercambio de productos realizados dentro del marco del presente Convenio asi como los pagos admitidos de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones en materia de control de cambios que rigen en cada uno de los países respectivos se efectuarán en monedas libremente convertibles.

i. E. C.

g

84

Republica Argentina

08 B. P. 860 ABIDJAN OB

Embajada

ARTICULO 12

No obstante las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes podrá tomar toda medida que juzque necesaria para reforzar su seguridad nacional y principalmente para proteger la vida y la salud de personas, animales y plantas que se encuentran en todo su territorio nacional, así como para proteger su patrimonio cultural, arqueológico e histórico.

ARTICULO 13

Se instituye una Comisión Mixta de expertos Marfileño-Argentina. Esta Comisión Mixta se reunirá de común acuerdo entre las Partes alternativamente en Abidjan y en Buenos Aires, con el fin de examinar la buena ejecución de las disposiciones del presente Convenio y proponer a los dos Gobiernos las medidas necesarias para el desarrollo y la diversificación del intercambio comercial mutuo.

ARTICULO 14

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación. Sin embargo será aplicado provisionalmente a partir del día de su firma.

Jis

77 n C

· \ de la Prepublica Stryentina

08 B. P. 660 ABIDJAN CB

El presente Convenio tendrá una duración de un año, siendo renovable por tácita reconducción, por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito tres meses antes de su expiración.

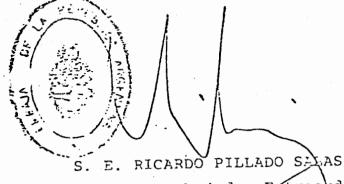
Las disposiciones del Presente Convenio continuarán aplicándose a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su terminación.

Hecho en la ciudad de Abidjan a los diez dias del mes de Julio del año 1980.

·en dos ejemplares originales, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL



El Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina

why

S. E. MAURICE SERI GNOLEEA
El Señor Ministro de Comercio
de la República de Costa de
Marfil

M. n. E. C.

g

- his